República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1519/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0319, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Pedro José Rodríguez Emiliano contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01047 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01047, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021); dicha decisión declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro José Rodríguez Emiliano. Su dispositivo, transcrito íntegramente, es el siguiente:

> *PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Pedro José Rodríguez Emiliano, contra la Sentencia núm.336-2019-SSEN-00420, de fecha 27 de diciembre de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.*
>
> *SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.*

La indicada sentencia fue notificada a la parte recurrente, señor Pedro José Rodríguez Emiliano a través del procedimiento de domicilio desconocido mediante el Acto núm. 296/2021, del dos (2) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), de la ministerial Teresa De la Cruz Diaz de Santos, alguacil ordinaria del Juzgado de Trabajo de La Altagracia, y, a través de sus abogados apoderados, mediante el Acto núm. 298/2021, del tres (3) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), de la ministerial Teresa De la Cruz Diaz de Santos, alguacil ordinaria del Juzgado de Trabajo de La Altagracia. También fue notificado mediante el Acto núm. 356/2022, del dos (2) de junio del dos mil veinte (2020), del ministerial Héctor B. Ricart López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

También consta en el expediente el Acto núm. 464/2022, del diecinueve (19) de mayo del dos mil veintidós (2022), del ministerial Samuel De la Cruz Toribio, alguacil Ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, de notificación de sentencia a la parte recurrida.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por el señor Pedro José Rodríguez Emiliano mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, el veintiséis (26) de julio del dos mil veintidós (2022), y recibido por este Tribunal Constitucional, el diecinueve (19) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, Blue Travel Partner Services, S.A., Hotel Beds, S.A., Ultramar Express y Tui Dominicana, S.A.S., mediante el Acto núm. 354/2022, del veintinueve (29) de julio del dos mil veintidós (2022), del ministerial Jonhfry Cedeño Santillan, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de la Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01047, declaró la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el señor Pedro José Rodríguez Emiliano, contra la Sentencia núm. 336-2019-SSEN-00420, del veintisiete (27) de diciembre del diecinueve

(2019), dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Los fundamentos de la decisión son los que se transcriben a continuación:

> *8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.*
>
> *V. Incidente*
>
> *En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación*
>
> *9. En su memorial de defensa la parte recurrida, solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada no superan los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.*
>
> *10. Los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, por lo que procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.*
>
> *11. Cabe destacar que fue declarada la conformidad con la Constitución del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte de nuestro Tribunal Constitucional, sobre la base de que la*

racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

12. De conformidad con lo dispuesto en el indicado artículo no serán admisibles los recursos de casación las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

13. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años (...).

14. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante la dimisión ejercida el 19 de enero de 2016, momento en el que se encontraba vigente la Resolución núm. 1/2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD$12,873.00), para los trabajadores del sector privado no sectorizado, como lo es el caso, por lo tanto, para la

viabilidad del recurso de casación que nos ocupa las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD$257,460.00).

15. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que en ella se enuncian, se evidencia que la corte a qua dejó establecidas las condenaciones por los montos siguientes: a) treinta y siete mil setecientos sesenta y siete pesos con 52/100 (RD$37,767.52), por concepto de vacaciones; b) cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), por concepto de salario de Navidad correspondiente al año 2015; c) dos mil quinientos cincuenta y tres pesos con 76/100 (RD$2,553.76), por concepto de proporción de salario de Navidad correspondiente al año 2016; y d) treinta mil pesos (RD$30,000.00) como indemnización por los daños y perjuicios por no inscripción al Sistema Dominicano de la Seguridad social; condenaciones que sumadas ascienden a la cantidad de ciento veinte mil trescientos veintiún pesos con 28/100 (RD$120,321.28), cantidad que, tal y como es evidente, no excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, señor Pedro José Rodríguez Emiliano, solicita que se acoja el presente recurso de revisión y, en consecuencia, que se anule la sentencia impugnada. En apoyo de sus pretensiones, establece lo siguiente:

DESARROLLO DE LOS MEDIOS INVOCADOS:

Que es evidente, honorables magistrados, que en cuanto a la sentencia hoy impugnada, la misma es contraria a lo que prevé el Principio V del Código de Trabajo, el cual establece: Los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores, no pueden ser objeto de renuncia o limitación convencional. Ya que si los jueces determinaron que el contrato de trabajo es por tiempo indefinido y se confirmó que la empresa no había afiliado al trabajador, una falta que es causal para que el empleado pueda DIMITIR, aun no haga mención de la misma en la Comunicación de Dimisión, por ser esta una obligación de la empresa, por lo que dicha sentencia no solo, viola este principio V, sino el número VIII, el cual reza: Si hay duda en la interpretación o alcance de la ley se decidirá en el sentido más favorable al trabajador y la máxima jurídica IN DUBIO PRO OPERARIO, con lo que se demuestra que la misma es violatoria de principios fundamentales que sustentan y crean las bases jurídicas y legales que amparan el C.T., habiendo ilogicidad en su motivación.

El segundo medio planteado se hace sobre la base del derecho vulnerado por una sentencia que a todas luces, evidencia una carencia de base legal, una carencia de motivos congruentes y que además desnaturaliza los documentos aportados al proceso, con lo cual esta corte a-qua, comete el mismo yerro que el tribunal a-quo, con lo cual se mancilla y vulnera derechos, los principios fundamentales del Código, en sus numerales V, VII y VIII y la misma Ley 16-92 en sus artículos 720 y siguiente y las jurisprudencias contenidas en las sentencias: Sentencia 24 de abril 2002, B. J. 1097, Págs. 802-807 y Sentencia 12 de septiembre 2001, B. J. 1097, núm. 1090, págs. núms. 672-684, que si los jueces de la corte a-qua hubiesen justipreciado cada uno de los documentos aportados al proceso hubiesen verificado que dentro de ese glosario existe una certificación del ministerio de trabajo local de Bávaro que dice que la empresa BLUE TRAVEL del día

31/12/2015 al día 19/01/2016 no depositó comunicación con relación al trabajador, por esta razón y en vista de que la empresa se niega a brindarle servicios o no lo llama para darle servicios desde el 31/12/2015, a pesar de él haber llamado en varias ocasiones, entonces, le notifica la Dimisión el día 19/01/2016, al no recibir contesta, ni telefónica, ni escrita que le dijera que la empresa había prescindido de sus servicios pero, que tampoco le ofrecían servicios en PLENA TEMPORADA ALTA, por lo que entendemos que hubo una SUSPENSIÓN del contrato de trabajo; ha habido una aplicación errónea e irracional de una norma jurídica y se ha obviado derechos fundamentales GARANTIZADOS tanto por nuestra constitución como por los tratados y convenios con la OIT.

La parte recurrente concluye de la manera siguiente:

PRIMERO: Que se admita el presente recurso de Revisión Constitucional de Decisiones jurisdiccionales por haber sido interpuesto de conformidad con los arts. 53,54 de la ley 137-11 que regula la materia y en consecuencia se verifique los agravios y violaciones a derechos fundamentales planteados en dicho recurso.

SEGUNDO: Que sea REVISADA la Resolución 033-2021-SSEN-01047 de fecha de fecha Veintinueve (29) de Octubre del año Dos Mil Veintiuno (2022), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y sea REVOCADA la misma por ser atentatoria y violadora de derechos fundamentales protegidos por la constitución de la república, tratados internacionales y convenciones y sea devuelto el expediente para que la corte que dictó la susodicha resolución haga los análisis de lugar de los textos constitucionales, protegiendo, respetando y haciendo valer los derechos fundamentales de las partes a los fines de aplicar

una sana justicia y darle a las partes lo que es de cada cual, sin que se vaya a perjudicar a una parte para beneficiar a otra.

TERCERO: Que se ORDENE a la Corte que dictó la resolución en cuestión, suspender la celebración de un NUEVO JUICIO y todas las medidas procesales que el mismo incluye, hasta que este TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, REVISE la Resolución No. 033-2021-SSEN-01047 y DE su VEREDICTO al respecto, a los fines de comenzar a respetar los derechos fundamentales del señor PEDRO JOSE RODRIGUEZ EMILIANO, los cuales, como ciudadanos, les han sido MANCILIADOS, CONCULCADOS y sobre todo menospreciado, entre estas violaciones de derechos fundamentales están: El Derecho al Trabajo, Derecho de una tutela judicial efectiva.

CUARTO: Que en virtud de los motivos antes esbozados en el cuerpo del presente recurso y por todas las violaciones a derechos fundamentales, este tribunal tenga a bien ORDENAR a la Tercera sala de la Suprema Corte de Justicia, SUSPENDER el ENVIO y CONOCIMIENTO de un NUEVO JUICIO, hasta tanto haya una decisión de este tribunal de acoger el presente recurso y anular la decisión cuestionada o cualquiera que sea la decisión de dicho tribunal, en virtud de lo que prevé el art. 54, numeral 8 de la Ley 137-11.

QUINTO: Que se declare el procedimiento libre de costa conforme a lo establecido por la Ley 137-11, sobre la materia.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Blue Travel Partner Services, S.A., Hotel Beds, S.A., y Tui Dominicana, S.A.S., depositó su escrito de defensa, el doce (12) de agosto del

dos mil veintidós (2022), en el Centro de Servicio Presencial Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, mediante el cual pretende, de manera principal, que el recurso de revisión sea declarado inadmisible por extemporáneo y por no cumplir con los requisitos del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, y, de manera subsidiaria, solicita que sea rechazado el recurso. Justifican sus pretensiones en los argumentos que se transcriben a continuación:

> *21. Que la Sentencia No. 033-2021-SSEN-01047, dictada en fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fue notificada al recurrente, PEDRO JOSE RODRIGUEZ EMILIANO, en fecha - tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), según consta en el Acto núm. 298/2021, instrumentado por la ministerial Teresa de la C. Díaz de Santos, Alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de La Altagracia, actuando a requerimiento del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia.*
>
> *22. Que de conformidad con lo previamente indicado, en virtud de lo establecido en el artículo 54 numeral 1, de la Ley 137-11, el recurrente disponía de un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia, esto es, del día tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), según el Acto núm. 298/2021, anteriormente descrito, para interponer un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional, mediante escrito motivado.*
>
> *23. Que no fue sino hasta el veintinueve (29) de julio de dos mi veintidós (2022), que el recurrente, señor PEDRO JOSE RODRIGUEZ por intermedio de sus abogados, depositó ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder*

Judicial, su instancia contentiva del Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional interpuesto contra la sentencia No. 033-2021-SSEN-01047, dictada en fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es decir, cuando a todas luces, el antedicho plazo de treinta (30) días se encontraba ventajosamente vencido. Por tanto, es evidente que el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo que señala la ley y por consiguiente, el Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional debe ser declarado inadmisible por dicho Tribunal Constitucional, en vista de que no interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por las normas legales que rigen la materia, bajo una correcta aplicación del ordinal 1ro del artículo 54 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

La parte recurrida concluye de la manera siguiente:

De manera principal,

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el presente Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional, incoado por el señor PEDRO JOSE RODRIGUEZ EMILIANO, contra la sentencia No. 033-2021-SSEN-01047. dictada en fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por extemporáneo, por haber sido interpuesto luego de haberse cumplido el plazo establecido en el artículo 54 numeral 1 de la Ley No. 137-11. Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, tal y como demostró mediante los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR el recurso libre de costas de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

De manera subsidiaria,

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el presente Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional, incoado por el señor PEDRO JOSE RODRIGUEZ EMILIANO, contra la sentencia No. 033-2021-SSEN-01047. dictada en fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por no cumplir con los requisitos de admisibilidad establecidos, en el artículo 53 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, tal y como demostró mediante los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR el recurso libre de costas de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11. Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

De manera subsidiaria,

PRIMERO: DECLARAR en cuanto a la forma, bueno y válido el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor PEDRO JOSE RODRIGUEZ EMILIANO, contra de la sentencia No. 033-2021-SSEN-01047. dictada en fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021). por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional interpuesto por el señor PEDRO JOSE RODRIGUEZ EMILIANO contra de la sentencia descrita en el ordinal anterior, por los motivos anteriormente expuestos.

TERCERO: DECLARAR el recurso libre de costas de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otros, los siguientes:

1. Instancia del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Pedro José Rodríguez Emiliano, mediante instancia depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de julio del dos mil veintidós (2022), y recibido por este Tribunal Constitucional, el diecinueve (19) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

2. Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01047, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

3. Acto núm. 296/2021, del dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), de la ministerial Teresa De la Cruz Diaz de Santos, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de La Altagracia, de notificación de sentencia.

4. Acto núm. 298/2021, del tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), de la ministerial Teresa De la Cruz Diaz de Santos, alguacil ordinaria l del Juzgado de Trabajo de La Altagracia, de notificación de sentencia.

5. Acto núm. 356/2022, del dos (2) de junio del dos mil veinte (2020), del ministerial Héctor B. Ricart López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, de notificación de sentencia.

6. Acto núm. 464/2022, del diecinueve (19) de mayo del dos mil veintidós (2022), del ministerial Samuel De la Cruz Toribio, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, de notificación de sentencia.

7. Acto núm. 354/2022, del veintinueve (29) de julio del dos mil veintidós (2022), del ministerial Jonhfry Cedeño Santillan, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de la Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, de notificación de recurso de revisión.

8. Escrito de defensa depositó su escrito de defensa, el doce (12) de agosto del dos mil veintidós (2022), en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los alegatos formulados por las partes, el presente conflicto se origina con motivo de una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos y

salarios interpuesta por el señor Pedro José Rodríguez Emiliano contra la razón social Blue Travel Partner Services, S.A., Hotel Beds Dominicana, S.A., y más adelante demandó la intervención forzosa de Tui Dominicana, S.A.S., Ultramar Express Dominicana, Tui Group, y al señor Jorge Cerda M.

En relación al conflicto descrito, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la Sentencia núm. 651-2017-SSEN-00618, del veintiséis (26) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), que acogió parcialmente y condenó al pago de valores por concepto de derechos adquiridos, vacaciones y salario de navidad.

Posteriormente, dicha decisión fue recurrida en apelación por el señor Pedro José Rodríguez Emiliano ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la Sentencia núm. 336-2019-SSEN-00420, del veintisiete (27) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), que acogió parcialmente el referido recurso.

No conforme con esta decisión, el señor Pedro José Rodríguez Emiliano, interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisible por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01047, del veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021). Es en contra de esta última decisión que se ha interpuesto el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este Tribunal Constitucional considera que el presente recurso resulta inadmisible, en virtud de los motivos que se exponen a continuación:

9.1. Antes de analizar en concreto la cuestión de admisibilidad del presente recurso, conviene reiterar que de acuerdo con los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, se estableció que *–en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal–* solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

9.2. El artículo 54.1 de la citada Ley núm. 137-11 exige que el recurso sea interpuesto mediante un escrito motivado en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la decisión jurisdiccional recurrida. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que dicho plazo debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta *–excepcional–* vía recursiva (Sentencia TC/0143/15).

9.3. A partir de la Sentencia TC/0109/24, este colegiado determinó que solo las notificaciones de sentencias realizadas en el domicilio real o a la propia persona

del recurrente son válidas para iniciar a computar los plazos para recurrir en revisión jurisdiccional o en materia de amparo ante esta sede.

9.4. Acorde con la documentación que reposa en el expediente, la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01047, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), fue notificada en domicilio desconocido a la parte recurrente, el dos (2) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 298/2021, del tres (3) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), de la ministerial Teresa De la Cruz Diaz de Santos, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de La Altagracia; mientras que el recurso fue interpuesto el veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

9.5. En cuanto a la notificación en domicilio desconocido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en su Sentencia núm. SCJ-PS-23-2135, del veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintitrés (2023) que:

> *18) En ese sentido, si bien en esta materia son aplicables las disposiciones del artículo 69, numeral 7 del Código de Procedimiento Civil que dispone que: Se emplazará... a aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original, resulta que la validez de las notificaciones realizadas conforme a este precepto legal está sujeta a las siguientes condiciones: a. que la persona notificada no tiene ningún domicilio conocido en la República, lo que se traduce en el desconocimiento para el requeriente de la localización de su requerido; b. que el ministerial, tras haberse trasladado infructuosamente al último domicilio conocido de su requerido, ha*

realizado diligencias indagatorias razonables para localizar al notificado, sea ante establecimientos públicos como privados de familiares, socios, vecinos y allegados donde probablemente pueda obtener alguna información útil sobre su paradero, diligencias cuya suficiencia queda al criterio valorativo del juez y c. que se hayan agotado las formalidades instituidas en el artículo 69.7 antes citado, en el sentido de fijar el acto en la puerta del tribunal que debe conocer de la demanda y la notificación en manos del representante del ministerio público que corresponde a dicha jurisdicción.

9.6. Respecto de este punto de derecho a resolver, la parte recurrida, Blue Travel Partner Services, S.A., Hotel Beds, S.A., y Tui Dominicana, S.A.S. presentó formalmente en su escrito de defensa un medio de inadmisión del recurso de revisión alegando violación al plazo para la interposición del recurso.

9.7. Al analizar el referido Acto núm. 296/2021, este colegiado advierte que el mismo adolece de varios vicios, tales como, que el alguacil actuante solo establece que se trasladó al domicilio del señor Pedro José Rodríguez Emiliano en el distrito municipal de Verón-Punta Cana, en el municipio Higüey, pero no establece a la dirección especifica dentro de dicha demarcación donde se encuentra el domicilio en cuestión. En este acto el ministerial hizo constar que trató de localizar al hoy recurrente en la comunidad preguntando a los vecinos, sin éxito. Sin embargo, en el referido acto no cuentan anexas las actuaciones requeridas por el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil con relación a fijación en la puerta del tribunal y la correspondiente entrega de una copia al fiscal y su correspondiente visado al original.

9.8. Ante tales circunstancias, no puede otorgársele validez a la notificación en domicilio desconocido realizada mediante el Acto núm. 296/2021, instrumentado por la ministerial Teresa De la Cruz Diaz de Santos, alguacil

ordinaria del Juzgado de Trabajo de La Altagracia, pues este no cumple con las formalidades exigidas por la norma. Consecuentemente, en razón de que no existe algún otro auto de notificación válido, debe entender que el plazo para recurrir en revisión se encontraba abierto al momento de interponer el recurso y, por lo tanto, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

9.9. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 exige que el recurso debe ser interpuso mediante escrito motivado. Al analizar el recurso de revisión que nos ocupa se advierte que el recurrente se limitó a copiar textualmente la mayor parte de las consideraciones vertidas en su recurso de casación contra la sentencia de apelación y solo agregó el título *detalle de la violación de los derechos fundamentales* donde describe lo que disponen los artículos 68 del texto constitucional; 53 y 54 de la Ley núm. 137-11.

9.10. Lo anterior, por sí solo, resulta suficiente para inadmitir el recurso por falta de motivación, pero también debe resaltarse que la sentencia recurrida inadmitió el recurso de casación por no cumplir con el monto de veinte (20) salarios mínimos que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo, cuestión sobre la cual el recurrente ni siquiera hace mención en su recurso de revisión.

9.11. A consecuencia de lo antes expuesto, el recurrente no ha colocado a este colegiado en posición de estatuir sobre los supuestos vicios que pudiese contener la sentencia recurrida, pues este ni siquiera explica cuáles son tales vicios de carácter constitucional, sino que reitera, pura y simplemente, las críticas dirigidas en casación a la sentencia de apelación. Por tanto, el recurrente no ha cumplido con el deber de motivación mínimo exigido por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al incoar un recurso manifiestamente infundado.

9.12. Por consiguiente, procede declarar inadmisible el recurso de revisión interpuesto por el señor Pedro José Rodríguez Emiliano en contra de la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01047, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Army Ferreira, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ACOGER el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida y, en consecuencia, **DECLARAR** inadmisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Pedro José Rodríguez Emiliano, contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01047, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Pedro José Rodríguez

Emiliano, así como a la parte recurrida, Blue Travel Partner Services, S.A., Hotel Beds, S.A., y Tui Dominicana, S.A.S.

CUARTO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria